



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 052

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00040-00
ACCIONADO: JOSE JAVIER HOYOS HENAO
ACCIONANTE: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en sentencia de segunda instancia del 18 de diciembre de 2020 (folios 171-177 del CP), que modificó los numerales 3º y 4º de la sentencia No. 040 del 10 de abril de 2019 proferida por este Despacho y la confirmó en lo demás.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral tercero de la sentencia dictada por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0080b5c871e116ed41b6aee3784790b07be21898d614292b8ef940cf3ee1ee0
Documento generado en 11/03/2021 11:40:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 053

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00041-00
ACCIONANTE: MARTHA LILIA CASTRILLÓN AROCA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

A través de correo electrónico fue recibido escrito en el cual se manifestó la intención de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitando la no imposición de costas a la parte.

Sobre el desistimiento y las costas el Código General del Proceso dispone¹:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba en trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimirsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, en atención a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, en materia de traslados, derivadas de lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020,

¹ Cuerpo normativo aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

concretamente el párrafo del artículo 9, por Secretaría se procederá con la actuación de traslado virtual considerando que no se allegó prueba sobre el envío previo del escrito a la contraparte a través del canal digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud de desistimiento de pretensiones formulada por la parte actora, aplicando lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, teniendo presente que no se hizo el envío anticipado del escrito a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25c053f43cb4bdbcb4f3b690cf975b4f00398beaf010e100176452d35135076

Documento generado en 11/03/2021 11:54:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 054

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00067-00
ACCIONANTE: DORA NELLY GIRALDO GARCÍA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

A través de correo electrónico fue recibido escrito en el cual se manifestó la intención de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitando la no imposición de costas a la parte.

Sobre el desistimiento y las costas el Código General del Proceso dispone¹:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba en trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimírsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, en atención a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, en materia de traslados, derivadas de lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020,

¹ Cuerpo normativo aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

concretamente el parágrafo del artículo 9, por Secretaría se procederá con la actuación de traslado virtual considerando que no se allegó prueba sobre el envío previo del escrito a la contraparte a través del canal digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud de desistimiento de pretensiones formulada por la parte actora, aplicando lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, teniendo presente que no se hizo el envío anticipado del escrito a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e599734b6436ec29e13389598c421366e405192f06e2ab946f7a5ace106e530a

Documento generado en 11/03/2021 11:40:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 055

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2020-00039-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO LASSO BULLA
DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

ASUNTO

El 11 de marzo de 2021 la oficina de apoyo remitió correo electrónico enviado por el señor William Alfredo Lasso Bulla, en el cual manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia No. 027 del 09 de marzo de 2020.

Manifiesta en síntesis que su problema de salud deriva de una fractura de muñeca izquierda sufrida al interior del establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelario de Cali, donde estaba recluido anteriormente; que con posterioridad a la notificación del fallo de tutela fue remitido a radiología en dos ocasiones, pero que ello no ha dado solución a su problema, por lo que alega que cada día empeora, sintiendo dolor intenso y que *"el hueso se me está saliendo por lo que creo que estoy a punto de perder la mano"*.

Agrega, que la información que le da el área de sanidad es que en la fiduciaria no hay el especialista que le corresponde, por lo que deben trasladarlo a otro fiduciaria y volver a empezar el procedimiento.

De esta manera, y teniendo en cuenta lo afirmado por el accionante en el escrito recibido por éste despacho, se requerirá a las entidades obligadas en el fallo de tutela: Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020, Fiduprevisora S.A., Fiduagraria S.A. y el Hospital Piloto de Jamundi, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen al despacho:

- i) La situación médica actual del señor William Alfredo Lasso Bulla.
- ii) Las razones para que no se le haya llevado con el especialista correspondiente.
- iii) Las actividades desarrolladas en cumplimiento de la orden de tutela dada en el numeral tercero de la sentencia comentada en líneas anteriores.
- iv) Deberá adjuntarse la historia clínica del accionante, debidamente transcrita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los Directores del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (COJAM) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y a los representantes legales de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020, Fiduprevisora S.A., Fiduagraria S.A. y del Hospital Piloto de Jamundí, o quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, a fin de que informen al despacho: i) la situación médica actual del señor William Alfredo Lasso Bulla, ii) las razones para que no se le haya llevado con el especialista correspondiente, iii) las actividades desarrolladas en cumplimiento de la orden de tutela dada en el numeral tercero de la sentencia comentada en líneas anteriores; y para que alleguen la historia clínica del accionante relacionada con la fractura de muñeca izquierda, motivo de esta acción, debidamente transcrita.

SEGUNDO: PREVENIR a los mencionados funcionarios, o a quienes hagan sus veces que, una vez pasado el término anterior, de no atender lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a8a4f1fcb4084691e9f0791e0b2eb034328396c917a9c7a82ba635839d9c

24

Documento generado en 11/03/2021 02:43:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00047-00
ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 108

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00047-00
ACCIONANTE: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Dentro del marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa todo el territorio Nacional declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020; así como la transición en curso a la implementación de la llamada justicia digital y acogiéndose este Despacho a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio 2020, se opta por prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA en aras de brindarle mayor celeridad al asunto, y proferir en esta oportunidad las medidas de saneamiento pertinentes.

CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda es atacar los actos administrativos No. RDC-2018-00677 del 26 de julio de 2018, y la liquidación oficial No. RDO-2017-02317 del 21 de julio de 2017, mediante los cuales se determinó por concepto de omisión en las autoliquidaciones y pagos de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, la suma de \$36.370.800, sin perjuicio de la sanción por valor de \$72.741.600.

Debido a lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar que en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se establece una cláusula de competencia general para los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La norma en cita hace referencia al conocimiento y trámite de las controversias que tengan por objeto la prestación de los servicios de la seguridad social, sin distingo de la relación, vínculo o naturaleza de los actores allí enunciados, ni el carácter de las decisiones fundamento de la inconformidad, dejándose de lado únicamente lo atinente a los casos específicos de responsabilidad médica y contratos.

Cabe agregar que en su numeral cuarto, el artículo 104 del CPACA¹ determina en los jueces de lo contencioso administrativo, la competencia para adelantar los procesos que impliquen discusiones basadas en temas de seguridad social, únicamente cuando se involucre a los servidores públicos que tengan relación con el Estado por vía legal y reglamentaria o, en otras palabras, personas que se desempeñen como empleados públicos.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ...

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla fuera de texto)

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00047-00
ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

De lo anterior, se sigue que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social erigió en los jueces ordinarios de la especialidad laboral, el conocimiento de todos los asuntos cuyo objeto de discusión sea la prestación del servicio del Sistema de Seguridad Social, siendo su única excepción lo previsto en el artículo 104 del CPACA que radica la mencionada competencia en los jueces de lo contencioso administrativo, cuando en dichas discusiones una de sus partes esté constituida por alguien que tenga la condición de empleado público.

Precisa el despacho que para resolver este tipo de asuntos se ha acogido la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, al dirimir un conflicto de competencias en un caso en que el objeto de controversia era un asunto de la seguridad social, determinó que la competencia radicaba en la jurisdicción ordinaria laboral, así:

*La demanda objeto de conflicto fue radicada el 11 de septiembre de 2014, lo que indica que nos debemos regir por lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por ello debemos tener en cuenta lo que se reglamentó respecto de las excepciones para la jurisdicción contenciosa, es decir, los asuntos que **no** corresponden a esa Jurisdicción Especial y para el caso concreto, vale la pena citar el numeral 4º del artículo 105 *ibidem*, veamos:*

**Artículo 105 Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...).

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En consecuencia, la definición de las presentes diligencias sometidas a consideración de la Sala, depende de establecer la naturaleza jurídica del asunto objeto de Litis.

En el caso sub examine, se observa que la entidad demandante alega controversias derivadas de la seguridad social de sus trabajadores, por lo tanto, se debe dar aplicación a la Ley 712 de 2001, artículo 2º, numeral 1º, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012, Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

En este orden de ideas, observa esta Sala que asistió razón a la Juez Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, al considerar que el caso sub iudice, se refiere a un litigio de carácter laboral (seguridad social), entre una entidad privada (...) y La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP situación ajena a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por disposición del numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, procede esta Sala a adscribir el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, y copia de la presente providencia será remitida al Juzgado colisionante de la jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, para su información."²

² Sentencia Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, rad. 11001 0102000 2015 03967 00, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, 24 de febrero de 2016.

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00047-00
ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Así mismo, es perfectamente aplicable la tesis del Consejo de Estado expuesta en el auto interlocutorio No. O-245 del 28 de marzo de 2019, que si bien fue dada dentro de un proceso iniciado en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho – acción de lesividad, los argumentos expuestos para determinar la competencia en dichos asuntos, se ajustan a los del presente caso.

Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

(...).

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.

(i) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o neqó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

Conclusión

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido. (subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, toda vez que la discusión de este asunto vira en torno a si la demandante tenía o no la obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, y dado que, según se advierte de la documental aportada, la parte actora es una persona particular cuya actividad generadora de ingresos es ser rentista de capital, se descubre entonces que los presupuestos contemplados en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, en la discusión no se involucra a un empleado público al servicio del Estado, verificándose así la insatisfacción de las condiciones previstas en el artículo 104 del CPACA, para asumir el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial.

En razón de todo lo expuesto y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA³, se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁴ que, aunado a la presentación de la demanda en esta jurisdicción territorial (Cali) -donde se surtió la respectiva reclamación-, permite concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los jueces laborales del Circuito Judicial de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

³ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁴ **ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente.> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (Negrilla fuera de texto)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00047-00
ACCIONANTE: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

PRIMERO: A título de saneamiento, **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada en nombre de la Sra. Ana Isabel Anderson Acuña, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58313885a1e4ed5be747d527fef8c8159afd92a98b59829f707794426651a397

Documento generado en 11/03/2021 11:40:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 109

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00033-00
DEMANDANTE: RAMIRO RUIZ CARREJO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE ESE Y MUNICIPIO DE PRADERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante auto interlocutorio No. 23 del 25 de septiembre de dos mil veinte (2020), revocó la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira y declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción, ordenando en consecuencia la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En ese orden se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda interpuesta por el Sr. Ramiro Ruiz Carrejo en contra del Hospital San Roque y el Municipio de Pradera, con el fin de verificar que la misma cumpla con los requisitos previstos en la Ley 1437 del 2011.

Se pretende con la demanda la declaratoria de existencia de vínculo laboral con el Hospital San Roque E.S.E. y que, en consecuencia, le sean canceladas las acreencias laborales que corresponden, además de las respectivas indemnizaciones y sanciones moratorias a que haya lugar.

Sería del caso proceder con la inadmisión de la demanda para que se ajustaran sus pretensiones al medio de control pertinente, que en este caso correspondería al de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, emitir dicha orden resultaría vano toda vez que, de antemano, se observa que en el caso concreto ha operado la caducidad, como pasará a exponerse.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrilla fuera de texto)*

Visto lo anterior, se tiene que la ley otorga un plazo máximo de cuatro (04) meses para que se proceda a radicar la demanda, pero de ser superado ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación con el caso concreto se evidencia, según lo expresado en la demanda, que el actor prestó sus servicios en el Hospital San Roque E.S.E. hasta el mes de diciembre del año 2016, por causa del cumplimiento y/o vencimiento del término del contrato.

Si bien dentro del acervo probatorio no se encuentra el acto administrativo por el cual se dio terminación al vínculo que existió entre el demandante y el hospital demandado, de acuerdo con el recuento de los hechos se infiere que este no puede ser posterior al 31 de diciembre de 2016, por lo cual el despacho tomará esta fecha como referencia y, por consiguiente, se entiende que el término empezó a correr a partir del 1º de enero del 2017, lo que quiere decir que la demanda podía ser radicada en forma oportuna hasta el día 02 de mayo de 2017.

Revisado el expediente, se encuentra que la reclamación administrativa se presentó hasta el 28 de marzo del 2018 y la demanda fue radicada en la jurisdicción laboral el 03 de abril de esa misma anualidad, lo que se traduce en que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad en esta jurisdicción.

Es de aclarar que en los casos en que es declarada la falta de jurisdicción o competencia debe entenderse interrumpida la caducidad, a efectos de que el demandante no sufra consecuencias procesales desproporcionadas, siendo obligación del juez conecedor del proceso remitir el asunto al competente, conforme lo dispuesto en la sentencia C-662 del 2004; Sin embargo, esta tesis no es aplicable en el caso concreto dado que la demanda se presentó ante la jurisdicción laboral cuando el término para acceder a la jurisdicción había fenecido.

En ese orden de ideas, se impone rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed7967c18bacf3680e4339853bf86503294302974835a70dee5a46125e19246

Documento generado en 11/03/2021 02:39:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado:
Demandantes:
Demandado:
Medio de Control:

760013333021-2020-00151-00
JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 110

Radicado: 760013333021-2020-00151-00
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

El Despacho pasa a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en atención a la presentación del escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 084 del 17 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de llamamiento en garantía formulada por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", concediendo un término de 10 días para proceder con la corrección.

Dentro del plazo otorgado y a través de nueva apoderada, el hospital demandado procedió con la subsanación de la demanda conforme con lo visto en correo electrónico recibido el 18 de febrero del año corriente.

Así las cosas, por observar que se demostró la existencia de la relación contractual entre el mencionado hospital y Allianz Seguros S.A., la cual se constituye por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22425835, siendo allegados los soportes pertinentes, se puede afirmar la satisfacción de las exigencias dispuestas en el artículo 225 del CPACA, procediendo su aceptación y la notificación correspondiente.

Ahora bien, dado que el llamamiento se efectuó estando vigente la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, entonces la notificación y su traslado se hará observando los cambios hechos en el CPACA.

Finalmente, se reconocerá la personería de la abogada Dra. Dayanna Carolina Hernández Rico, en virtud del cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ACEPTAR** el llamamiento en garantía propuesto por el demandado Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".
- 2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión del llamamiento en garantía al representante legal de Allianz Seguros S.A., atendiendo lo establecido en el art. 199 del CPACA, concordante con el artículo 225 del mismo código.
- 3.- **CONCEDER** un término de **quince (15) días**, que comienza a correr al día siguiente al de la notificación de esta providencia, para el traslado de la demanda de

Radicado:
Demandantes:
Demandado:
Medio de Control:

760013333021-2020-00151-00
JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

llamamiento en garantía realizado por el HUV contra Allianz Seguros S.A. y, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa al tenor de lo ordenado en el art. 225 del CPACA, contabilizándose dicho lapso con observación de lo previsto en el art. 201A del mismo cuerpo normativo.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico, identificada con CC No. 1.107.036.465 expedida en Cali y TP No. 296.257 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en los términos del memorial allegado al expediente en versión digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd50ff8ffae9c41e2059faf515d829d151a5020a4fde7a2d1167a4ef80cf2cf

Documento generado en 11/03/2021 11:54:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 760013333021-2020-00151-00
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 110

Radicado: 760013333021-2020-00151-00
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

El Despacho pasa a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en atención a la presentación del escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 084 del 17 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de llamamiento en garantía formulada por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", concediendo un término de 10 días para proceder con la corrección.

Dentro del plazo otorgado y a través de nueva apoderada, el hospital demandado procedió con la subsanación de la demanda conforme con lo visto en correo electrónico recibido el 18 de febrero del año corriente.

Así las cosas, por observar que se demostró la existencia de la relación contractual entre el mencionado hospital y Allianz Seguros S.A., la cual se constituye por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22425835, siendo allegados los soportes pertinentes, se puede afirmar la satisfacción de las exigencias dispuestas en el artículo 225 del CPACA, procediendo su aceptación y la notificación correspondiente.

Ahora bien, dado que el llamamiento se efectuó estando vigente la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, entonces la notificación y su traslado se hará observando los cambios hechos en el CPACA.

Finalmente, se reconocerá la personería de la abogada Dra. Dayanna Carolina Hernández Rico, en virtud del cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ACEPTAR** el llamamiento en garantía propuesto por el demandado Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".
- 2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión del llamamiento en garantía al representante legal de Allianz Seguros S.A., atendiendo lo establecido en el art. 199 del CPACA, concordante con el artículo 225 del mismo código.
- 3.- **CONCEDER** un término de **quince (15) días**, que comienza a correr al día siguiente al de la notificación de esta providencia, para el traslado de la demanda de

Radicado:
Demandantes:
Demandado:
Medio de Control:

760013333021-2020-00151-00
JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

llamamiento en garantía realizado por el HUV contra Allianz Seguros S.A. y, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa al tenor de lo ordenado en el art. 225 del CPACA, contabilizándose dicho lapso con observación de lo previsto en el art. 201A del mismo cuerpo normativo.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico, identificada con CC No. 1.107.036.465 expedida en Cali y TP No. 296.257 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en los términos del memorial allegado al expediente en versión digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd50ff8ffae9e41e2059faf515d829d151a5020a4fde7a2d1167a4ef80cf2cf

Documento generado en 11/03/2021 11:54:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 112

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00166-00
Demandante: OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Demandado: RAMA JUDICIAL-DESAJ-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A folio 61 del cuaderno único, el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, presenta memorial manifestando que en su condición de Agente del Ministerio Público dentro del proceso judicial de la referencia que se adelanta en este Despacho, se encuentra impedido para fungir como tal, toda vez que tiene interés directo en el resultado del proceso, ya que en él se pretende el reconocimiento de un factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los jueces, fiscales y magistrados.

Fundamenta su petición en lo dispuesto en el artículo 131 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho se pronunciará respecto de la solicitud de impedimento presentada por el Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, quien manifiesta impedimento para actuar en este proceso, pues en su condición de Procurador Judicial tiene interés directo en las resultas del proceso por ser destinataria de idéntico régimen salarial y prestacional de los Jueces de la República, ello conforme lo establece el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del C.P.A.C.A.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:..."

Por su parte artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispuso que serán causales de recusación las que se mencionan a continuación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayas fuera de texto).

En ese orden, teniendo en cuenta que el doctor Héctor Alfredo Almeida Tena ostenta la calidad de Procurador y al tener un régimen salarial y prestacional similar al de los Jueces de la República, puede verse afectado con la decisión que se adopte, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 134 del CPACA que dispone:

***Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la

Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si **se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

*En este orden ideas y por encontrarse el proceso pendiente de que se designe procurador judicial, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, **para que se pueda continuar con el trámite del presente asunto.***

Por lo anterior, se

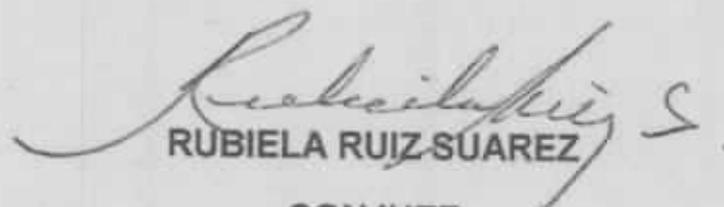
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, para seguir conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dese cumplimiento al artículo 134 del CPACA., para lo cual la **Procuraduría General de la Nación**, deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese este proveído por el medio más eficaz al Procurador Judicial 217 Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena y a la **Procuraduría General de la Nación** para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFIQUESE.


RUBIELA RUIZ SUAREZ
CONJUEZ